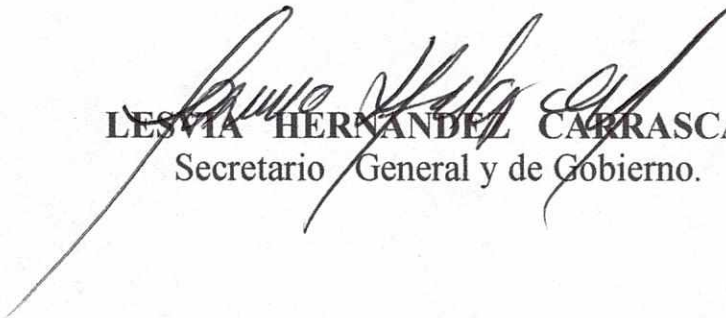


**ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOLUVIEJO – SUCRE
SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO.**

En la fecha (10) de diciembre del 2020, recibo el **Acuerdo (11)** del 10 de diciembre del 2020. “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION (SIMPLE), SE AUTORIZA LA RETENCION EN LA FUENTE DE ESTAMPILLA MUNICIPAL A LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS MUNICIPALES, SE MODIFICA ALGUNAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES Y SE DEROGAN OTRAS CONTENIDAS EN EL ACUERDO MUNICIPAL No. 11 del 2016.”. Y paso al Despacho de la Señora Alcaldesa para su sanción u objeción.



LESVIA HERNANDEZ CARRASCAL
Secretario General y de Gobierno.

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOLUVIEJO – SUCRE
DESPACHO DEL ALCALDE MUNICIPAL**
Diciembre (10) del 2020.

Sanción sin Objeción alguna el presente Acuerdo.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE



MARTA CECILIA TOUS ROMERO
Alcaldesa Municipal



ACUERDO No 11
(1 0 DIC 2020)

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE), SE AUTORIZA LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LAS ESTAMPILLAS MUNICIPALES A LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS MUNICIPALES, SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES Y SE DEROGAN OTRAS CONTENIDAS EN EL ACUERDO MUNICIPAL No. 11 DE 2016."

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO SUCRE, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 313-4 y 338 de la Constitución Política, 33 de la ley 14 de 1983, 32-6 de la Ley 136 de 1994, ley 1819 de 2016, ley 2010 de 2019, y,

A C U E R D A:

TÍTULO I

Impuesto de Industria y Comercio, y complementario de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 1º. Adopción del SIMPLE. Adóptese para el municipio de Toluviéjo el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional.

De conformidad con el artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional - modificado mediante por el artículo 74 de la ley 2010, el impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 2º. Tarifa única del Impuesto de Industria y Comercio consolidado. La tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidado en el municipio de Toluviéjo, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), depende de la actividad empresarial, así:

ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
INDUSTRIAL	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
COMERCIAL	201	10
	202	10

	203	10
	204	10
SERVICIOS	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

Para determinar la agrupación que le corresponde, cada contribuyente deberá consultar la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al Simple, señaladas dentro del Anexo 4º del Decreto 1091 de 2020.



Con el objeto de distribuir el recaudo efectuado por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado, se establece el siguiente porcentaje de distribución para cada de los impuestos que hacen parte del mismo:

Impuesto de Industria y Comercio:	83.0%
Impuesto sobre Avisos y Tableros:	13.0%
Sobretasa Bomberil:	4.0%

TÍTULO II

AUTORIZACIÓN PARA APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LAS ESTAMPILLAS MUNICIPALES A LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL ORDEN MUNICIPAL

ARTÍCULO 1º. RESPONSABLES DEL RECAUDO POR CONCEPTO DE ESTAMPILLAS MUNICIPALES Y RETENCIONES DE IMPUESTOS TERRITORIALES. Se autoriza a las entidades descentralizadas de acuerdo a la estructura orgánica de este municipio, a practicar retención en la fuente por concepto de estampillas municipales, de acuerdo con los hechos generadores de los mismos; siendo para este efecto agentes de retención junto con la Secretaría de Hacienda municipal o quien haga sus veces.

TITULO III

REGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 1º. El artículo 329 del Acuerdo 011 del 30 de noviembre de 2016, quedará así:

ARTÍCULO 329. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:



a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo 1°. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

Parágrafo 2°. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

Parágrafo 3°. No aplicarán los beneficios aquí concedidos a las sanciones contempladas en los parágrafos 3 y 4 del Artículo 640 del E.T., cuando las mismas seas aplicables a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo 4°. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 2°. El artículo 333 del Acuerdo 011 del 30 de noviembre de 2016, quedará así:

ARTÍCULO 333. INTERESES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. Los intereses por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto para los impuestos nacionales en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional y/o normas que lo modifiquen, adiciones o sustituyan.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 3°. El artículo 336 del Acuerdo 011 del 30 de noviembre de 2016, quedará así:

ARTÍCULO 336. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:



- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

Quando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

Parágrafo. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

ARTÍCULO 4º. El artículo 342 del Acuerdo 011 del 30 de noviembre de 2016, quedará así:

Artículo 342. Sanción por no declarar. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a las declaraciones del impuesto de industria y comercio, sobretasa a la gasolina, será del veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los demás tributos administrados por el Municipio de Toluviéjo, será el equivalente del diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas presentada, el que fuere superior.

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones tanto del impuesto de industria y comercio como de los demás tributos administrados por el



de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

Parágrafo 1. Cuando el secretario de hacienda municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 642 del ETN.

ARTÍCULO 5°. El artículo 344 del Acuerdo 011 del 30 de noviembre de 2016, quedará así:

ARTÍCULO 344. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Nacionales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (100%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y



de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. El Presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 48 del Acuerdo Municipal No. 11 de 2016 y demás normas que le sean contrarias.

Dado en los salones del Honorable Concejo Municipal a los días del mes de noviembre de 2020.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Toluviéjo Sucre a los diez (10) días del mes de diciembre del año Dos Mil Veinte (2020).

EIDER ANDRÉS ZABALA SOLANO.
Presidente.

MARIA REBECA VIZCAINO HERNANDEZ.
Primer Vicepresidente

JOSE DAVID MONTES REYES
Segundo Vicepresidente



**LA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE TOLUVIEJO - SUCRE**

CERTIFICA:

Que el Acuerdo N° 11 del 2020, fue discutido y aprobado durante la Primera Sesión de Prorroga en su primer debate en comisión el día 30 de noviembre del año 2020, y en sesión plenaria para su segundo debate el día 10 de diciembre del año 2020, según consta en los libros de actas de esta Corporación.

IRENE LUISA PEREZ CHAMORRO
Secretaria General

**SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE TOLUVIEJO - SUCRE.**

Hoy diez (10) de diciembre del año 2020, mediante oficio de la fecha, remito el Acuerdo N° 11 del año 2020 al despacho de la Alcaldesa Municipal para su sanción u objeción.

IRENE LUISA PEREZ CHAMORRO
Secretaria General



ACUERDO N° 11
(10 DIC 2020)

LA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE TOLUVIEJO - SUCRE

CERTIFICA:

Que el contenido del Acuerdo N°11 del año 2020 recibió sus dos (2) debates reglamentarios en sesiones diferentes.

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Toluviéjo - Sucre a los Diez (10) días del mes de diciembre del año 2020.

IRENE LUISA PEREZ CHAMORRO
Secretaria General

ALCALDIA MUNICIPAL DE TOLUVIEJO - SUCRE

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MARTA CECILIA TOUS ROMERO
Alcaldesa Municipal de Toluviéjo

LESVIA HERNANDEZ CARRASCAL
Secretaria de Gobierno